

INFORME SECRETARIAL. Susa, Cundinamarca, 08 de febrero de 2022. En la fecha entran al Despacho las presentes diligencias informando que el señor RAFAEL GUILLERMO UMAÑA SALINAS a través de apoderada judicial elevó demanda de pertenencia en contra de PLACIDA COCA VDA DE VENEGAS y demás personas indeterminadas respecto del predio denominado EL CERESO identificado con folio de matrícula inmobiliaria 172-21501 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ubaté Cundinamarca. Provea.



*Consejo Superior
de la Judicatura*

**WALTER YESID AVILA MENJURA
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial Cundinamarca
Circuito Judicial Ubaté
Juzgado Promiscuo Municipal Susa

REF:
AI0008
Rad. 2021-00185
Proceso Pertenencia
Demandante: Rafael Umaña
Demandado: Placida Coca y otros
Decisión: Inadmite demanda

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Susa, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede se procede a decidir sobre la admisión de la demanda.

Revisada la demanda y sus anexos, se advierte que no es contentiva de las exigencias consagradas en el artículo 82-8 del C.G.P., en el entendido que el escrito de demanda no es claro respecto de los fundamentos de derechos sobre los cuales erige la pertenencia causando confusión respecto de la cuerda procesal a seguir.

En el caso que nos atiende en el acápite de identificación de las partes se manifiesta que se formula demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, más sin embargo se funda dicha formulación en primera medida en el Título III del Código de Procedimiento Civil el cual ya no se encuentra en vigencia; ya en el acápite de fundamentos de derecho apoya la demanda en el artículo 375 de la ley 1561 de 2012 cuando dicha ley solo contiene 27 artículos, y a su turno esgrime como fundamento de derechos el Código General del Proceso.

Por lo cual y atendiendo la ambigüedad del escrito de demanda en punto de los fundamentos de derecho deberá la parte actora corregir dicho yerro advirtiéndole a la parte actora que las cuerdas procesales para este tipo de procesos que consagran la Ley 1561 de 2012 y el Código General del Proceso son diferentes, y que los tópicos de admisión del escrito de demanda también presentan diferencias, por lo cual los fundamentos de derecho deben ser claros a fin de definir la cuerda procesal a seguir y así mismo según los fundamentos de derecho sobre los cuales eleve la demanda deberá asegurarse que el escrito cumpla con todos los requisitos de admisión que la respectiva ley exija, so pena del rechazo.

Así las cosas y por lo anterior se inadmitirá la demanda para que sea subsanada dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Verificado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Susa – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda conforme a lo brevemente expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a lo indicado en la parte motiva, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la doctora ANA ESPERANZA TRUJILLO PEREZ como apoderada judicial de RAFAEL GUILLERMO UMAÑA SALINAS para los fines y bajo los términos del poder conferido.

CUARTO: Por Secretaría hágase las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO ALBERTO SANDOVAL MOJICA
JUEZ



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
SUSA - CUNDINAMARCA
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR
ESTADO:
No. 07.
De hoy **10 de febrero de 2022**
El secretario,
WALTER YESID AVILA MENJURA

